



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2010-00667-01
DEMANDANTE: ISAAC BARRIOS TROCHA
DEMANDADA: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY
COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, trece (13) de noviembre dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Isaac Barrios Trocha contra el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.

ANTECEDENTES

1- Pretende la parte demandante que, se declare que tiene derecho al incremento pensional del 14% sobre la pensión de vejez otorgada a él y como consecuencia de ello, se condene a la demandada a reconocer y pagar el incremento por persona a cargo, mientras subsistan las causas que le dieron origen. Asimismo, solicita que las sumas adeudadas sean debidamente indexadas; que se condene a la pasiva al pago de los intereses moratorios, las costas procesales y lo que resulte extra y ultra *petita*.

Para pedir así relató el apoderado que, al señor Isaac Barrios Trocha le fue concedida pensión de vejez por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones mediante Resolución No.004187 del 30 de abril de 2007.

Indicó que, el demandante hace vida conyugal con su esposa Misladis del Carmen Martínez Hernández, conviviendo bajo el mismo techo, y que dicha señora depende económicamente del actor, pues no recibe pensión alguna y está inscrita en la E.P.S como beneficiaria.

Refirió que, el 4 de junio de 2010, se presentó solicitud de incremento pensional ante el ISS; sin embargo, dicha petición a la fecha de presentación de la demanda, no había sido acogida por la citada entidad.

2- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2011 (Fl.19). Se dispuso notificar y correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada, Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones; entidad que fue notificada personalmente el 22 de junio de 2011, tal como consta en el folio 19 reverso del cuaderno principal.

3- Luego entonces, el Instituto de Seguros Sociales elevó contestación través de apoderada judicial, manifestando que se opone a todas las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, falta de causa, cobro de lo no debido, buena fe y pago.

4- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

Practicadas las pruebas y surtida la etapa de alegatos, se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que la Juez de conocimiento declaró que el señor Barrios Trocha tiene derecho al incremento de la pensión por persona a cargo hasta que la causa que le dio origen subsista. Por lo tanto, condenó a la demandada a pagar el reajuste del 14% causado desde el 1º de mayo de 2007, en la suma de \$9.391.570, debidamente indexado a la fecha del pago. Por su parte,

declaró no probadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la juez de primer nivel que, las pruebas practicadas en el proceso tienen la virtud de acreditar que el actor tiene derecho al incremento reclamado, porque demostró que la pensión de vejez se reconoció amparado por el régimen de transición con el Acuerdo 049 de 1990, que convive cónyuge señora Misladis del Carmen Martínez Hernández, y ésta depende económicamente de él, por lo que se incrementa en un 14% la pensión y se debe liquidar con base al salario mínimo legal de cada año a partir del 1º de mayo de 2007.

Argumentó que, como quiera que la demanda implicaría el pago de emolumentos que por el transcurso del tiempo y los embate económicos que sin lugar a dudas sufren los efectos notorios de la depreciación de la moneda colombiana, las diferencias que se generarían con el reajuste de las mesadas deberán ser indexadas a la fecha de pago, pues la pérdida del poder adquisitivo no puede ser transferida al pensionado.

En cuanto a las excepciones propuestas por el extremo demandado, explicó que, no prosperan debido a que quedó demostrado que el acto tiene derecho al incremento solicitado. Expuso además, que la excepción de prescripción tampoco prospera, ya que la Resolución mediante la cual se concedió la pensión, fue notificada el 30 de abril de 2007 y el actor reclamó el incremento por persona a cargo el 6 de abril de 2010, por lo que interrumpió la prescripción, y entre esta última fecha y la de la presentación de la demanda, no transcurrió el termino trienal establecido en los artículos 151 del CPT y 488 del CST.

5- Cumplidos los presupuestos procesales para el agotamiento del grado jurisdiccional de consulta y dado que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. El grado jurisdiccional de Consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, contra la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, a la Nación, al Departamento o al Municipio, razón por la cual a esta Sala le corresponde desatar la presente. Y, es conocido, que dicho grado jurisdiccional le otorga amplia competencia a la segunda instancia para examinar la actuación del a quo, pudiendo confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado, pues el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso o que se encuentran en discusión porque así lo convinieron las partes o por que las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

i) Que al señor Isaac Barrios Trocha, le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1º de mayo de 2007; es beneficiario del régimen de transición, así se desprende de la copia de la resolución No. 004187 del 30 de abril 2007 (Fls. 6 del plenario).

ii) Que el precitado señor presentó reclamación administrativa ante la pasiva, solicitando el incremento pensional, por persona a cargo; no obstante, tal petición a la fecha de la presentación de la demanda no se había resuelto.

Con esos supuestos facticos, es necesario que la Sala entre a resolver el problema jurídico que se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia al conceder al actor el incremento pensional del 14% por tener persona a cargo, bajo los preceptos del artículo 21 del decreto 758 de 1990, o si por el contrario, debe negarse.

En ese sentido, sea lo primero indicar que respecto a la vigencia de los incrementos pensionales, el régimen de transición no reguló en forma expresa la conservación de los incrementos del sistema pensional anterior aquí reclamados, es decir, beneficios por tener hijos, esposa o compañera a cargo con dependencia económica exclusiva del pensionado, contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990; pero el sistema de seguridad social integral tampoco hizo una derogatoria de dichos beneficios.

En ese contexto, la viabilidad del reajuste pretendido atiende a la hermenéutica del sistema integral de seguridad social sentada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los incrementos por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, mantuvieron su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 para aquellos a quienes se aplica el mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o por ser beneficiarios del régimen de transición.

En sentencia del 31 de julio de 2019, Radicado No. 70041 con ponencia del Magistrado Dr. Ernesto Forero, soporta lo anteriormente expuesto:

“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica «En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión».

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar

la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total.”

En el caso *sub examine*, se encuentra acreditado que, el señor Isaac Barrios Trocha y la señora Martínez Hernández son esposos, tal como consta en el registro civil de matrimonio obrante a folio 8 del expediente. Además, los testigos coincidieron en señalar que los mismos viven juntos, de hecho el testigo Luis Rafael Vides Ramos afirmó que, conviven desde hace 30 años o más. Igualmente señalaron que, la señora no ejerce actividades mercantiles, por lo que depende económicamente del pensionado.

En consecuencia, el material probatorio y los argumentos jurídicos expuestos, en principio permiten concluir que el demandante cumple con los requisitos exigidos en el Literal B del Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990; no obstante, considera la Sala que, conviene estudiar la excepción de prescripción propuesta por el extremo demandado.

Los artículos 488 del CST y 151 del CPT y de la SS, establecen lo siguiente:

“Artículo 488. Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

“Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

En lo que concierne a la prescripción de los derechos reclamados por concepto del incremento pensional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de manera pacífica y unificada, en sentencia SL 2711-2019, reiterando lo dicho en sentencia SL 9638-2014, ha dispuesto que:

“(…) Al confrontar los fundamentos que le sirven de soporte a la decisión acusada, observa la Corte que el sentenciador de alzada no incurrió en la interpretación errónea de las normas relacionadas en la proposición jurídica, al declarar la prescripción de los derechos reclamados por concepto del incremento pensional por personas a cargo, dado que la jurisprudencia de esta Sala, así lo ha adoctrinado.

En efecto, esta Corporación señaló en sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 42300, que la calidad del pensionado es permanente y vitalicia y consecuentemente la acción para impetrar su reconocimiento es imprescriptible. Pero igualmente ha precisado su doctrina de que una es esa condición del individuo, cuya titularidad del derecho pensional no fenece con el transcurrir del tiempo y, otra diferente los derechos derivados de ese status, tales como el pago de las mesadas pensionales o, en el caso en estudio, los incrementos reclamados, lo que en criterio de la Corte sí prescriben en los términos de los Arts. 488 del CST y 151 del CPT y de la SS.

Así se dijo, y ahora se reitera, en sentencia CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 27923, en la que respecto a la prescripción del derecho a reclamar los incrementos por personas a cargo, se puntualizó:

(…) el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo ‘no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales’ es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para éstas, entre ellas el de la imprescriptibilidad del estado jurídico del pensionado y que se justifican justamente por el carácter fundamental y vital de la prestación, reafirmado por la Constitución de 1991, y además por el hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general, y de carácter vitalicio.

No puede negarse que los incrementos nacen del reconocimiento de la pensión de vejez, pero ello no quiere decir que formen parte integrante de la prestación, ni mucho menos del estado jurídico del pensionado, no sólo por la expresa disposición normativa, como ya se apuntó, sino porque se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente a dicho estado, pues está condicionado al cumplimiento de unos requisitos, que pueden presentarse o no.

La alusión normativa atinente a que el derecho a los incrementos 'subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen', antes que favorecer la imprescriptibilidad, obran en su contra por cuanto implícitamente parte de la hipótesis de que se trata de un derecho que no es vitalicio en tanto su persistencia requiere que se sigan dando las causas que le dieron origen, de modo que aunque, parezca redundante, la desaparición de estas provoca su extinción.

De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben si no se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez. (Subrayado fuera del texto).

Bajo el panorama anterior, se avista que en el presente asunto al demandante le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución de fecha 30 de abril 2007 (fl.6 cuaderno principal), por lo que contaba hasta el 30 de abril de 2010, para solicitar el reconocimiento del incremento pensional, lo que a todas luces no cumplió, teniendo en cuenta que presentó reclamación administrativa el 4 de junio de 2010, tal como consta en el folio 4 del expediente.

Ahora bien, sobre la fecha de presentación de la reclamación administrativa, resulta indispensable advertir que, la Juez de primera instancia indicó que ésta se interpuso el 6 de abril de 2010; sin embargo, observa la Sala que, dicha reclamación tiene como fecha de recibido "04-06-10" y en el hecho cuarto de la demanda se expresó que la misma se había presentado el 4 de junio de 2010. Por lo tanto,

se infiere que la A quo realizó una interpretación errónea de la fecha de recibido de la solicitud.

Así las cosas, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial citada *ut supra*, considera esta Corporación Judicial que en el caso de marras se encuentra prescrito el derecho solicitado por el señor Isaac Barrios Trocha y en este sentido no es posible acceder a sus pretensiones.

En virtud de esta postura, resulta inocuo entrar a estudiar las demás excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia, la Sala revocará la sentencia consultada.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse de una consulta.

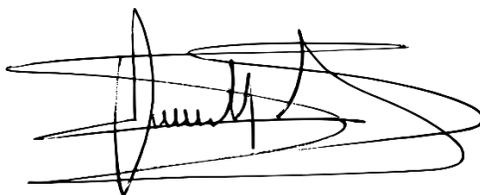
Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia de fecha 26 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta sede.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado